

Tribunal Electoral
de Quintana Roo
10-04-21 8:38pm
721 ABR 10 21 0-21

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
Marisol Pitol

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL.

ACTORA: ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO QUINTANA ROO.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**

ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA, por propio derecho y con la personalidad que tengo acreditada en los autos del expediente PES/004/2021, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
vinculando para los mismos efectos el correo electrónico [REDACTED] ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo que:

Con el carácter señalado por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados; 7 apartado 1 inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados por la Sala Superior; ocurro en tiempo

y forma a promover **JUICIO ELECTORAL** contra la sentencia de fecha seis de abril de 2021¹, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo determinó imponerme una sanción consistente en amonestación pública, con motivo de un presunto acto anticipado de campaña atribuido a la suscrita, misma que me fue notificada personalmente el día 7 del mismo mes y año.

Previo al señalamiento de los **requisitos de procedencia** del presente juicio electoral me permito **SOLICITAR FACULTAD DE ATRACCIÓN** para que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien atraiga para su resolución el presente asunto, dado que se actualizan los supuestos referidos los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Del mismo modo, el juicio que origina la actual impugnación contra la sanción establecida a la suscrita, tiene su origen a partir de las actuaciones erróneas tanto de la autoridad responsable del presente acto impugnado, en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, como de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y dado que este medio de impugnación guarda estrecha relación con el recurso de reconsideración SUP-REC-240/2021 del cual conoce la Sala Superior.

De ahí que al guardar relación el presente medio de impugnación y los agravios de los cuales está conociendo la Sala Superior, se considera necesario que la misma atraiga el asunto y resuelva de forma conjunta. Ya que la decisión que respecto a los agravios hechos valer en el recurso

¹ En lo sucesivo "la sentencia" y/o la "sentencia recurrida"

de reconsideración emita, impactan en la resolución que ahora se impugna.

En el caso en concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo determina en la sentencia impugnada imponer una sanción a la suscrita "en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Xalapa", aún y cuando este mandato se encuentra impugnado ante la Sala Superior, quien es la instancia que resolverá en definitiva y en su caso, es posible que revoque la decisión relativa a la imposición de una sanción en mi perjuicio.

Por tanto, no es viable que el Tribunal Local hubiera impuesto la sanción, pues tal decisión se encuentra ***sub judice*** en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-240/2021**.

Por lo anterior, el estudio y resolución del presente asunto debe ser atraído por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal como se señaló el presente **JUICIO ELECTORAL** es presentado en tiempo y forma a partir de los Actos Reclamados atribuidos a las Autoridades Responsables que a continuación se precisan:

REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:** Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

II. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN: La personería del suscrito se encuentra debidamente acreditada y reconocida en los autos que integran el expediente que motiva el presente juicio.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE: El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

IV. ACTO RECLAMADO: Sentencia pronunciada el 6 de abril de 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente número PES-004/2021, mediante la cual se determina e impone una sanción a la suscrita consistente en una amonestación pública.

V. NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE PROMOVENTE: Este requisito se satisface a la vista.

VI. OPORTUNIDAD:

Se tiene por satisfecho dicho requisito, toda vez que el acto impugnado me fue notificado en fecha 7 de abril del año en curso.

Tal como lo establece el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Consecuentemente, el plazo para impugnar de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de cuatro días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Por lo tanto, el plazo para impugnar empezó a correr a partir del jueves 8 de abril y concluye el domingo 11 once, por lo cual me encuentro dentro de los supuestos establecidos por la Ley.

VII. HECHOS:

1. El dieciocho de febrero del año 2021, Guillermo Bernardo Galland Guerrero presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en el que denunció a la suscrita por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la publicación de un video en la red social Facebook.

2. El Procedimiento se radicó en el Instituto Electoral local con la clave IEQROO/PES/003/2021 y previas las diligencias para su integración, el día dos de marzo del año en curso su remitido al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

3. El mismo día, fue radicado en el Tribunal local bajo el número de expediente PES/004/2021.

4. El 9 de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el expediente señalado en el numeral que antecede, en la que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a la suscrita por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

5. El 13 de marzo siguiente, el actor en el juicio primigenio presento demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

6. La demanda de juicio ciudadano ya referida, fue radicada en fecha 18 de marzo del presente año por la Sala Regional Xalapa, y registrada bajo el alfanumérico SX-JE-74/2021.

7. El día 31 de marzo del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia correspondiente al juicio electoral SX-JE-74/2021.

8. El día 3 de abril del año en curso, la suscrita presenté Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JE-74/2021.

9. El día 6 de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo de turno respecto al Recurso de Reconsideración descrito en el numeral que antecede, medio impugnativo al que correspondió el alfanumérico de identificación SUP-REC-240/2021 y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

10. El mismo día en sesión nocturna, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió sentencia en cumplimiento al mandato de Sala Regional Xalapa, en la que determinó imponer a la suscrita una amonestación pública, aun y cuando la sentencia que lo mandató a ese efecto se encuentra impugnada y, por lo tanto, la imposición de la sanción en estado sub judice.

Previo al formal análisis de los agravios correspondientes resulta procedente referir la **Jurisprudencia de rubro 2/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**²

La sentencia impugnada causa a mi Representado los siguientes:

AGRAVIOS

<u>PRIMERO.</u> LA SENTENCIA VIOLA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONGRUENCIA, PUES LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE DETERMINÓ EN MI CONTRA SE ENCUENTRA SUB JUDICE Y LA SENTENCIA QUE RESUELVA EN DEFINITIVA PUEDE REVOCARLA Y LA APLICACIÓN ANTICIPADA DE LA MISMA, PROVOCARÁ UN ACTO DE DESPRESTIGIO PÚBLICO IRREPARABLE.

La sentencia impugnada viola en mi agravio el principio de legalidad y se encuentra incorrectamente motivada porque, aún y cuando el Tribunal Electoral de Quintana Roo lo hace en cumplimiento a un mandato de la Sala Regional Xalapa, este mandato se encuentra impugnado por la suscrita y pendiente de ser resuelto por la Sala Superior, por lo que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, debió esperar a que el mandato fuera definitivo.

² **Jurisprudencia 2/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

La imposición de la sanción que se impugna, es susceptible de ser revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la imposición anticipada de la amonestación en mi contra, puede generar un acto y desprestigio de imposible reparación en mi contra.

Derecho.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende la obligación de todas las autoridades actuar apegados al principio de legalidad, debiendo fundar y motivar sus actos.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, del cual deriva el principio de congruencia que consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna)³.

Al respecto, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que la sentencia debe ser congruente a nivel interno y externo, esto es, debe existir armonía entre las distintas partes

³ En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Corte al emitir la tesis cuyo rubro y datos de localización son: EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. Época: Décima Época, registro: 2015722, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, materia(s): Común, tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.), página: 415.

que la conforman, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y apartados contradictorios entre sí, ⁴.

Caso Concreto.

Al resolver el juicio SX-JE-74/2021, la Sala Regional Monterrey declaró existentes los supuestos actos anticipados de campaña denunciados y por tal motivo, mandató al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a individualizar una sanción para la suscrita.

Sin embargo, el mandato de la Sala Regional Xalapa no ha causado estado, pues como lo expresé en el capítulo de hechos, con fecha 3 de abril del año en curso, a través del Recurso de Reconsideración impugné la sentencia que mandató la imposición de una sanción en mi contra, quedando esta decisión o mandato con el carácter de sub judice.

Ante la presentación del juicio recursal y a efecto de salvaguardar en mi beneficio el principio de legalidad y congruencia entre las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en la cadena impugnativa que nos ocupa, el Tribunal Electoral de Quintana Roo no debió emitir la sanción que por esta vía se impugna, toda vez que insisto, la determinación que la ordenó aún no es cosa juzgada.

Por ello, la imposición de la amonestación de la que vengo a quejarme, debe ser revocada hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva en definitiva el presente asunto.

⁴ Jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24.

Así debe ser, ya que de subsistir la imposición anticipada de la sanción en mi contra, se puede convertir en un acto de imposible reparación que me genere un desprestigio público, al imponerme una amonestación pública respecto a la supuesta comisión de actos que no han sido juzgados de manera definitiva.

Conclusión

El Tribunal Local pasó por alto que el mandato de la Sala Regional en relación a la imposición de la sanción a la suscrita se encontraba sub judice por haber sido impugnada ante la Sala Superior, sin realizar mayor análisis sobre el posible perjuicio que se podría ocasionar a la suscrita.

En otras palabras, el problema radica en que el Tribunal Local no estaba en aptitud de imponerme sanción alguna, hasta en tanto el mandato de la Sala Regional Xalapa causara estado.

Para subsanar ese vicio, era indispensable que el Tribunal Local hubiera solicitado información a la Sala Regional para saber si la sentencia donde le mandaba a imponer la sanción había sido impugnada.

Sin embargo, sin allegarse de información respecto a la firmeza de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, el Tribunal Electoral de Quintana Roo me impuso una sanción sustentada en un mandato que no es definitivo y puede ser revocado por la Sala Superior.

No obstante, como se observa, la garantía de legalidad y el principio de congruencia fueron violentados por el Tribunal Local, pues a pesar de

encontrarse acatando una resolución dictada por virtud de la Sala Xalapa, debió esperar a que dicha determinación causara estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Sala atentamente solicito:

ÚNICO. Se sirva admitir a trámite el presente Juicio Electoral y, previo trámite legal necesario, se sirva resolverlo mediante resolución que (revoque y deje sin efecto alguno la sanción impuesta mediante la sentencia recurrida, y cualquier actuación en cumplimiento de la misma hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el presente asunto.

Atentamente

Chetumal Quintana Roo, a la fecha de su presentación

A large black rectangular box redacting the signature of Roxana Lilí Campos Miranda.

ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA